



RADICACIÓN No. 2019-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 11 y 01 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de marzo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 19 de octubre del 2021, fecha en la cual se puso en conocimiento del demandante la respuesta emitida por la EPS SANITAS respecto de la información de contacto del demandado para efectos de notificación -PDF 11-, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 19 de octubre del 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 19 de octubre del 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por REFINANCIA S.A.S. como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NELSON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6560448b54d6f04f53911b5c4bd3a277094f25bc744beb68b79bdcc2ce786690

Documento generado en 08/03/2024 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2023-00469-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPÚLVEDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

ECOPETROL S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPÚLVEDA, a efecto de obtener el pago de la suma incorporada en el fallo de primera instancia emitido el 20 de septiembre de 2018 por la Procuraduría General, mediante el cual se le impuso sanción disciplinaria¹ y por lo cual, se pretende el cobro de:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.451.846)**, por concepto de capital.
- Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 12 de agosto de 2019 al pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos relevantes:

- ✓ En ejercicio de sus facultades, la Procuraduría General de la Nación adelantó en contra del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPÚLVEDA y otros, el proceso disciplinario IUS-2013-104397 / IUC-D-2013-79-603334, profiriéndose fallo sancionatorio el 20 de septiembre de 2018 se dispuso entre otras cosas:

“CUARTO: DECLARAR autor disciplinariamente responsable de la comisión de una falta GRAVISIMA atribuida a título de CULPA GRAVE a CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA y en consecuencia se le impone la sanción de SUSPENSIÓN durante un (1) mes que se convierte en multa equivalente a un mes del salario devengado en 2012.”

Decisión que fue confirmada por providencia del 28 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

“TERCERO: CONFIRMAR los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, en virtud de los cuales encontró probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPULVEDA, identificado con la cédula 91.266.005, lo declaró disciplinariamente responsable de la comisión de una falta gravísima atribuida a título de culpa grave, y como consecuencia le impuso la sanción de SUSPENSIÓN de un (1) mes, convertida al equivalente de un salario devengado en el 2012.”

Sanción que cobró firmeza el 12 de julio de 2019 por lo cual, el sancionado contaba hasta el 11 de agosto de 2019 para efectuar el correspondiente pago, ello, conforme lo establecido en el artículo 173 de la ley 734 de 2002, debiendo cancelar la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.451.846), por ser el valor correspondiente al salario devengado en el año 2012.

¹ PDF 001



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificado el ejecutado de forma personal², procedió en término a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por lo que presentó como medios exceptivos las que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” e “*INDEBIDA APLICACIÓN DE INTERESES “COMERCIALES” Y “CORRIENTES” AL DETERMINAR EL SALDO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN TIEMPO CONVERTIDA EN PESOS EQUIVALENTES*”

De dicho exceptivo, mediante el proveído del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., quien se pronunció al respecto oportunamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada algunas de las excepciones formuladas por el extremo pasivo que impida continuar con la misma.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art. 422 del C.G.P presta mérito ejecutivo.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que se generó como resultado de una sanción impuesta en una sentencia.

Por su parte, el extremo pasivo propuso como excepciones de mérito a fin de desvirtuar la obligación allí contenida, las que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” e “*INDEBIDA APLICACIÓN DE INTERESES “COMERCIALES” Y “CORRIENTES” AL DETERMINAR EL SALDO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN TIEMPO CONVERTIDA EN PESOS EQUIVALENTES*”

Para adentrarnos en las excepciones formuladas, es menester recordar que el numeral segundo artículo 442 del Código General del Proceso establece:

² PDF 012

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 015 – Publicación: 11 de marzo de 2024

DP



“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”—Negrilla y subrayado fuera del texto—

Al efecto, si bien las excepciones planteadas en el presente caso no corresponden a las indicadas en la norma traída a colación, advierte el despacho que el fundamento de las mismas, no fue objeto del debate zanjado por la Procuraduría General de la Nación en la providencia objeto de presente cobro, por lo cual se procederá a su estudio.

En cuanto a las primeras de las excepciones denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, es pertinente indicar que al proponerse, el proceso ejecutivo deja de consistir en un mecanismo exclusivo para el cobro de una obligación clara, expresa y exigible y entran a discutirse aspectos propios de un proceso de conocimiento, adquiriendo el oponente la posición de actor, por lo tanto, a él le incumbe la carga de la prueba de los hechos modificativos del crédito, esto es, quien debe demostrar las particularidades del negocio causal que afectan la literalidad del título y conllevan a que, el mismo carezca de exigibilidad.

Ahora, revisado los argumentos expuestos y la documentación anexa al expediente se tiene que el planteamiento de dicha excepción tiene su génesis en la exigencia de la materialización de una póliza de defensa judicial, que de tener lugar existirían saldos a favor del demandado mayores a las pretensiones que aquí se cobran, sin embargo, dicha premisa no se logró probar teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El ejecutado allegó una serie de comunicaciones que se entablaron con la entidad demandante tendiente a la ejecución del beneficio definido en la Guía Para el Beneficio de Asistencia Jurídica GTH-G-012, sin embargo, se le indicó que no era posible acceder al mismo teniendo en cuenta que no cumplía con el requisito correspondiente a que el trabajador o ex trabajador investigado debía ser absuelto por la entidad que realizará la investigación.
- Pese a que se alega el cumplimiento de una obligación contenida en la Guía Para el Beneficio de Asistencia Jurídica GTH-G-012, el mismo no fue aportado por el demandado, este fue anexado por la parte actora al momento de descorrer el traslado³ y de su contenido – acápite “2.1. ALCANCE Y COBERTURA”, se extrae:
 - El beneficio consiste en el reconocimiento de una suma de dinero que permita al trabajador o ex trabajador sufragar los gastos de honorarios de abogado o agencias de derecho, asesoría legal o representación judicial que deba contratar.
 - El beneficio será procedente siempre y cuando la conducta por la que se realiza la investigación no haya violado normas legales o estatutarias, el contrato de trabajo o normas reglamentarias de la Empresa, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva de Ecopetrol S.A.¹, de igual forma, que el solicitante sea absuelto de todo cargo por la entidad que realice la investigación. Para efectos de lo anterior, solo se podrá evaluar la conducta del solicitante una vez haya finalizado el correspondiente requerimiento de la autoridad administrativa o judicial y, por lo tanto, esto implica que el trabajador o ex trabajador sea previamente absuelto a través de una decisión administrativa o providencia judicial absolutoria o totalmente desestimatoria de las pretensiones en su contra, la cual debe estar debidamente ejecutoriada y en firme.
 - Si la Empresa es la que investiga o inicia el proceso de investigación ante la entidad administrativa o judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a. Si el proceso es de naturaleza civil, administrativa, disciplinaria o fiscal, no procede el otorgamiento del beneficio.

En el que claramente se puede establecer que los argumentos para la negativa de la aplicación del beneficio están establecidos en la Guía Para el Beneficio de Asistencia Jurídica GTH-G-012.

³ Ver PDF 018

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Por consiguiente, no es dable determinar que efectivamente el aquí demandado tenga un rubro a su favor y a cargo de la entidad demandante por dicho concepto, puesto no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta de ello.

Por consiguiente, esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá.

Seguidamente, en lo que respeta a la excepción denominada **“INDEBIDA APLICACIÓN DE INTERESES “COMERCIALES” Y “CORRIENTES” AL DETERMINAR EL SALDO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN TIEMPO CONVERTIDA EN PESOS EQUIVALENTES”** es pertinente indicar que, el ordenamiento jurídico, distingue diversas clases de intereses atendiendo la naturaleza la obligación o su causa -civiles y comerciales-, función -remuneratorios y moratorios- e incluso su estipulación o falta de ella -convencionales o legales-.

De esta manera, si las partes han pactado libremente una tasa de interés, bien durante el plazo concedido para el cumplimiento de la obligación -remuneratorio- o desde que la misma se constituye en mora -moratorio-, se habla de intereses convencionales.

En contraposición, si los sujetos negociales guardan silencio al respecto de los intereses, aplican los llamados intereses legales para llenar el vacío en cuanto a la tasa a cobrar por este rubro. Intereses legales que serán civiles o comerciales dependiendo la naturaleza del negocio jurídico del cual emanan. En consecuencia, si el origen de la obligación es de naturaleza civil, los intereses moratorios corresponderán al 6% según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, al paso que en materia comercial y según lo normado en el artículo 884 del C.Co., la cuantía de los intereses moratorios será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Ahora, si bien la obligación que aquí se cobra es de naturaleza civil y, por consiguiente, los intereses moratorios en principio sería el 6% según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, lo cierto es que, por tratarse de una sanción disciplinaria, la misma está regulada por las normas contempladas en la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, por consiguiente, se debe aplicar lo consignado en su artículo 173 así:

“En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.” —Negrilla y subrayado fuera del texto—

Concluido ello, es de indicar que la condena impuesta al aquí demandado es clara, esto es, correspondía a la suspensión durante un (1) mes que se convertía en multa equivalente a un mes del salario devengado en 2012, siendo esta de naturaleza dineraria, ello teniendo en cuenta que el aquí demandado estaba desvinculado de la entidad.

Así las cosas, si bien no corresponde a un crédito derivado de un mutuo, lo que aquí se cobra corresponde a un crédito u obligación a favor de la entidad demandante contenido en la sentencia que emitió la sanción.

Por consiguiente, no le asiste razón al demandado y por ello, esta excepción también esta llamada al fracaso y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prosperas las excepciones de mérito propuestas y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones propuestas por la demandada denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INDEBIDA APLICACIÓN DE INTERESES “COMERCIALES” Y “CORRIENTES” AL DETERMINAR EL SALDO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN TIEMPO CONVERTIDA EN PESOS EQUIVALENTES”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ECOPETROL S.A. en contra de CARLOS AUGUSTO ARENAS SEPÚLVEDA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), corregido mediante providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56452b11dca050684e6a108eb655f78403197f2f1a7d6da62ce049bc3ffa259**

Documento generado en 08/03/2024 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>